

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 20 BIS DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 3 DE MAYO DE 2023

La que suscribe, Mirza Flores Gómez, diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El 13 de abril de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mediante esta reforma se inauguró un nuevo modelo de acceso de las mujeres a la justicia, ya que se reconoce, tipifica y sanciona la violencia política contra las mujeres en razón de género a través de diversas vías. Así, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce como una modalidad la violencia política contra las mujeres en razón de género, se definen los elementos que deben ser considerados para acreditarla y se señala quiénes pueden ser las personas perpetradoras; en tanto que en el artículo 20 Ter se establece un catálogo de 22 conductas que la constituyen. Estas conductas a su vez se despliegan en los demás ordenamientos jurídicos que fueron modificados, de tal forma que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reconoce esta modalidad de violencia de género contra las mujeres como una infracción a dicho ordenamiento jurídico y se establecen diversas sanciones administrativas que son aplicables tanto a las personas infractoras, como a las instituciones.

En el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género como abuso de funciones, constituyendo así una falta administrativa grave por parte de servidores públicos, por lo cual la comisión de cualquiera de las veintidós conductas establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son sujetas de ser sancionadas conforme a lo establecido en los artículos 57 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se refiere a la Ley General en materia de Delitos Electorales, la reforma antes referida incorporó el artículo 20 Bis, en el cual se tipifican como delito electoral catorce de las veintidós conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, estableciendo penas y multas económicas a las personas infractoras de acuerdo con la gravedad de dichas conductas.

El artículo 20 Bis de dicho ordenamiento jurídico a su vez establece que cuando las conductas señaladas en este fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio. Y

que cuando dichas conductas fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Si bien esto último constituye una medida afirmativa a favor de las mujeres indígenas a partir del reconocimiento de un factor de interseccionalidad que implica una doble discriminación tanto por el hecho de ser mujeres, como por su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, estableciendo penas más severas a quienes cometan violencia política en razón de género hacia las mujeres indígenas, esta disposición omite el reconocimiento de otros grupos de mujeres que también enfrentan una discriminación y violencia política más críticas por otras interseccionalidades que es pertinente considerar, como lo es el caso de las mujeres afroamericanas.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Inegi, en México viven 2 millones 576 mil 213 personas que se reconocen como afroamericanas y representan 2 por ciento de la población del país. De ellas, 50 por ciento corresponde a mujeres; y 50, a hombres (Inegi, 2020).

En 2020, poco más de 50 por ciento de la población afroamericana se concentra en 6 entidades: 303 mil 923 viven en Guerrero; 296 mil 264, en el estado de México; 215 mil 435, en Veracruz de Ignacio de la Llave; 194 mil 474, en Oaxaca; 186 mil 914, en Ciudad de México; y 139 mil 676, en Jalisco. De la población afrodescendiente, 40 por ciento tiene entre 30 y 59 años de edad (Inegi, 2020).

Las múltiples formas de discriminación que se interconectan a la discriminación de género y la profundizan provocan hondas marcas en las vidas de las mujeres afrodescendientes en los distintos contextos de América Latina y el Caribe. Por eso, al analizar las condiciones materiales y simbólicas a las que está actualmente sometido este grupo social, es preciso partir desde una perspectiva interseccional, que incluya la multiplicidad de categorías que conforman su identidad y las consecuencias derivadas de la intersección del género con otras identidades construidas históricamente como inferiores, como la identidad “negra” o “afrodescendiente” (Cepal, 2018).

De acuerdo con la Cepal, la identidad étnico-racial, vinculada a la cultura de la diáspora, para las mujeres afrodescendientes “es más que condición de pertenencia: es un proceso relacional que sella la conciencia de ser parte, por un lado, de procesos sociales marcados por estructuras de poder en que subsisten distinciones de género y étnico-raciales que fortalecen las diferencias y hacen que persistan las discriminaciones en su contra y, por otro, de la resistencia histórica a estos en nombre de la libertad y la dignidad del pueblo negro y afrodescendiente.

Aunque heterogéneas, las condiciones de violencia y violación de derechos que marcan histórica y estructuralmente la vida de las mujeres afrodescendientes(...) son, como contenido simbólico y concreto, el punto de partida para evidenciar el carácter diferenciado de su condición de género, étnico-racial y de clase. A partir de la desigualdad y la exclusión estructural que marcan esta pertenencia, y de la resistencia histórica que estas han engendrado, definen su pauta de lucha por sus derechos y su búsqueda de autonomía económica, física y en la toma de decisiones” (Cepal, 2018).

La Cepal señala: “La autonomía de las mujeres en la toma de decisiones tiene relación con su presencia en los distintos niveles de los poderes del Estado y con su participación plena en la vida pública, en los espacios de participación, elaboración y definición de políticas. Se refiere, así, al derecho de acceder a cargos de representación en entidades públicas, en las estructuras de poder de los partidos políticos y en organizaciones ciudadanas. Este ámbito de la autonomía de las mujeres “debe concebirse desde una perspectiva interseccional que permita comprender las dificultades que enfrentan las mujeres –en su especificidad y diversidad– para acceder a puestos de decisión y que reconozca su identidad plural” (Cepal, 2018).

En el marco de la decimosexta sesión del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México, las y los integrantes del Grupo de Trabajo hicieron un llamado especial a los organismos públicos locales electorales a impulsar y aplicar acciones afirmativas que promuevan y garanticen la participación política de las mujeres indígenas y afroamericanas para el proceso electoral 2020-2021, en el cual reiteraron “la confianza en que los Organismos Públicos Locales Electorales lleven a cabo acciones afirmativas culturalmente adecuadas para garantizar candidaturas para mujeres indígenas y afroamericanas en los distritos y ayuntamientos con presencia de estas poblaciones”, en tanto que llamaron a los partidos políticos “para que promuevan mayor participación de las mujeres indígenas y afroamericanas, a fin de acelerar el avance de las mujeres en la vida pública y en la toma de decisiones que se traduzca en una transformación en el ejercicio efectivo e igualitario de sus derechos políticos” (OPPMM, 2020).

Por otra parte, respecto a las acciones afirmativas para esta población, se refirió lo siguiente:

“Las medidas compensatorias y todas las acciones a favor de la igualdad de género son esenciales para eliminar las desigualdades y la discriminación, y de esta manera, se pueda garantizar el derecho de las mujeres a la participación política en todos los ámbitos de la vida pública en igualdad de condiciones que los hombres.

La incorporación de acciones afirmativas en cuotas indígenas aplicando la paridad no es un tema nuevo ni lejano, ya existen precedentes importantes a escalas federal y estatal, que han arrojado resultados exitosos, mismos que han sido analizados por los tribunales electorales y que han dado lugar a varias sentencias relevantes que han contribuido a garantizar los derechos políticos de las mujeres, lo anterior brinda un andamiaje jurídico y de derechos humanos que favorece al marco institucional de actuación de los Órganos Electorales para que puedan impulsar el avance de las mujeres en la representatividad política, así como en el acceso y ejercicio de los cargos por elección popular.

Las implantaciones de estas acciones afirmativas también representan el fortalecimiento de la democracia en México, porque sin la representación de los grupos que históricamente han sido excluidos y marginados, es impensable que se pueda lograr la igualdad sustantiva. Para el Instituto Nacional de las Mujeres, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como las distintas instituciones, organizaciones de la sociedad civil y representantes de la academia que conformamos el Observatorio Nacional, es ineludible redoblar esfuerzos para coadyuvar en la erradicación de las desigualdades estructurales basadas en la condición étnica y de género.

La paridad en la representación política constituye un paso fundamental para lograr la integración de las mujeres indígenas y afroamericanas a los distintos espacios para la toma de decisiones, reiteramos así nuestro compromiso de promover los derechos de las mujeres, acelerar el logro de la igualdad sustantiva y coadyuvar con los esfuerzos de los Organismos Públicos Locales Electorales para garantizar la plena participación política de todas las mujeres” (OPPMM, 2020).

El 19 de mayo de 2021, el Inmujeres hizo un llamado a los partidos políticos, las coaliciones y sus militantes a que se comprometieran con los derechos político-electorales de las mujeres, así como a la ciudadanía, para denunciar y no tolerar actos de violencia política y simulación, en el cual señala que “las mujeres indígenas y afroamericanas han sido un ejemplo de resistencia ante la invisibilización, el racismo y la exclusión, así como para enfrentar los grandes retos para su participación en la vida democrática del país” (Inmujeres, 2021).

En un comunicado oficial al respecto, el Inmujeres expuso lo siguiente:

“La presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), Nadine Gasman Zylbermann, remarcó que “en el caso de las mujeres indígenas y afroamericanas, las brechas de participación política y los obstáculos que

enfrentan son históricas y muy profundas. Por eso necesitamos potenciar su voz y tomar acciones contundentes para garantizar sus derechos, incluyendo el derecho a la participación y representación desde su identidad étnica y de género”.

En 2018, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) instruyó a los partidos para que postulasen 13 candidaturas indígenas en donde sólo tres mujeres indígenas ocuparon lugares en el Congreso de la Unión. En 2021 con nuevas acciones afirmativas aumentó a 21 y para personas afro mexicanas se establecieron en tres candidaturas.

Sin embargo, aún con los avances establecidos, las mujeres indígenas y afroamericanas que buscan un cargo político o participan a través de organizaciones sociales en defensa de sus derechos políticos señalan que aún hay mucho por hacer puesto que la violencia contra ellas se ha incrementado y de igual modo no existen bases de datos que registren su participación lo cual ha generado un desconocimiento de su arduo trabajo.

La existencia de estadísticas sistemáticas desagregadas por sexo y condición étnico-racial es fundamental para romper la invisibilización de las mujeres afrodescendientes. Si bien se ha avanzado en la disponibilidad de indicadores de la participación de las mujeres en procesos de toma de decisiones, la desagregación étnico-racial no está siempre considerada, lo que dificulta el seguimiento de la participación de la población afrodescendiente en estos espacios.

Al igual, las mujeres indígenas y afroamericanas hacen un llamado a las instituciones a tomarlas en cuenta antes, durante y después del proceso electoral puesto que es partir de sus voces que comprenderán las verdaderas necesidades de cada una de las comunidades y de sus mujeres indígenas y afroamericanas y así generar estrategias conjuntas.

Las ponentes concordaron que es necesario comenzar a unir fuerzas para recabar los datos necesarios que ayuden a visibilizar la problemática, pero también para reconocer los avances en materia de las acciones afirmativas de instituciones como el Instituto Nacional Electoral (INE), el TEPJF, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), entre otras” (Inmujeres, 2021).

La presente iniciativa se propone modificar el artículo 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales a efecto de que las penas aplicables a quienes cometan violencia política en razón de género contra mujeres indígenas, se incorpore también a las mujeres afroamericanas.

Para su mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo con la reforma al artículo 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales:

Texto vigente	Iniciativa
<p>Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p> <p>I a XIII [...]</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p>	<p>Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p> <p>I a XIII [...]</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p>

<p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación pena aplicable.</p>	<p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o bien contra una mujer afroamericana o afrodescendiente, la pena se incrementará en una mitad.</p> <p>Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación pena aplicable.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto propongo a esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales

Único. Se reforma el artículo 20 Bis de la Ley General en materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. a XIII. [...]

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones I a VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones VII a IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones X a XIV serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena; **o bien, contra una mujer afroamericana o afrodescendiente**, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación pena aplicable.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Trabajos citados

Cepal (2018). *Mujeres Afrodescendientes de América Latina y El Caribe. Deudas de Igualdad*. Santiago: Naciones Unidas.

Inegi (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. Obtenido de Cuéntame de México, Población:

<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P#:~:text=En%202020%2C%20poco%20m%C3%A1s%20del,M%C3%A9xico%20y%20139%2C676%20en%20Jalisco>.

Inmujeres (19 de mayo de 2021). Gobierno de México. Obtenido de Inmujeres: <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/mujeres-indigenas-y-afromexicana-el-proceso-electoral-2021-pendientes-en-la-garantia-de-sus-derechos-politicos>

OPMM (2 de octubre de 2020). Gobierno de México. Obtenido de Inmujeres: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/oppmm-llama-a-garantizar-la-representacion-y-participacion-politica-de-las-mujeres-indigenas-y-afromexicanas?idiom=es>

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 3 de mayo de 2023.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Reforma Política-Electoral. Mayo 3 de 2023.)

